

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO-PARP-001-17

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 3 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos:

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 FEB 2017

PARP-001-17

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	14207	PERSONAS INDETERMINADAS	000215	23-12-2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día 23 FEB 2017 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 01 MAR 2017 a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Joel D. Pino P

JOEL DARIO PINO PUERTA
Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000215 DE

(23 DIC 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14207"

Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA mediante resolución No. 108 129 del 24 de junio de 1994, otorga por el término de DIEZ (10) años la Licencia de Explotación No. 14207, para la explotación de un yacimiento de Oro y Plata, ubicado en el municipio de La Llanada, departamento de Nariño, inscripción en el Registro Minero Nacional realizada el 26 de agosto de 1994 (folios 87-88).

El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS mediante Resolución No. SFOM-023 del 02 de febrero de 2006 resuelve prorrogar por el término de 10 años la Licencia de Explotación No. 14207 contados a partir del 26 de agosto de 2004 hasta el 26 de agosto de 2014 (folios 283-284).

El señor DANIEL OSVALDO MATABAJOY RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.517.582 de Candelaria, obrando en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA DEL DISTRITO MINERO DE LA LLANADA LTDA (COODMILLA LTDA), titular de la Licencia de Explotación No. 14207, presentó ante las instalaciones del Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería el día 22 de julio de 2016 oficio con radicado No. 20169080007122, a través del cual solicita AMPARO ADMINISTRATIVO de conformidad con lo consagrado en el Código de Minas Título VII, Capítulo XXVII artículo 306 y ss., dirigido en contra de terceros indeterminados, a fin de que se proceda a suspender la ocupación y/o perturbación y/o explotaciones mineras efectuadas por las personas no identificadas en parte del área correspondiente a la licencia de explotación de la referencia (folios 1-6 amparo administrativo).

Evaluada la solicitud de amparo administrativo, se encontró conforme los requisitos previstos en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, por lo que se procedió a la fijación de la fecha y hora para la práctica de la diligencia de reconocimiento de área, la cual se fijó para el día dieciséis (16) de agosto de 2016 mediante Auto No. PARP-239-16 del 27 de julio de 2016 y se designó para realizar la diligencia de verificación de perturbación, al Ingeniero EDUAR ALDEMAR MAPALLO TAPIA y al abogado RICARDO DAVID ZAMBRANO ERAZO, pertenecientes al Punto de Atención Regional Pasto (folio 7-8).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14207"**

Mediante aviso No. 002-16, se da a conocer el contenido del Auto No. PARP-239-16 del 27 de julio de 2016, conforme a lo previsto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 (folios 9-10)

Mediante Edicto No. PARP-007-16 fijado el 29 julio de 2016 en lugar visible del Punto de Atención Regional Pasto y en la página web de la Agencia Nacional de Minería y desfilado el 01 de agosto de 2016, se notifica el contenido del Auto No. PARP-239-16 del 27 de julio de 2016 (folios 11-13).

Mediante oficio con radicado No. 20169080003971 del 28 de julio de 2016 se remitió al señor AFRANIO ÁLVAREZ ROMO en su calidad de Alcalde Municipal de La Llanada (Nariño), notificación por aviso y edicto del amparo administrativo solicitado dentro del título minero No. 14207 (folio 14).

Mediante oficio con radicado No. 20169080003981 del 28 de julio de 2016 se comisionó al señor JAIME GUERRÓN VALLEJO en su calidad de Personero del Municipio de La Llanada (Nariño), para que realice notificación por aviso del contenido del auto PARP-239-16 del 27 de julio de 2016 (folio 15).

Mediante oficio con radicado No. 20169080003961 del 28 de julio de 2016 se informó al señor DANIEL MATABAJÓY RIASCOS que mediante auto PARP-239-16 del 27 de julio de 2016, se fijó hora y fecha de la diligencia de amparo administrativa solicitada dentro del expediente No. 14207 (folio 17)

Mediante oficio No. PML 2016-01143 del 10 de agosto de 2016, el señor JAIME GUERRÓN VALLEJO en su calidad de personero del Municipio de La Llanada informa que se cumplió con la notificación del aviso de la diligencia del amparo administrativo dentro del título minero No. 14207 (folios 19-25).

El día 16 de agosto de 2016, por parte del Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería - Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se levanta acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de la solicitud del amparo administrativo solicitado dentro de la Licencia de Explotación No. 14207, la cual fue suscrita por los intervinientes en la diligencia. Se procedió a hacer una explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y el desarrollo de la diligencia, se les recordó a los intervinientes en la misma que en esa diligencia no se tomaría decisión alguna que resolviera la solicitud.

Mediante Informe de Visita No. IV-PAR-156-14207-16 del 06 de septiembre de 2016, se recogen los resultados de la visita técnica al área de la Licencia de Explotación No. 14207 en el marco de la solicitud de amparo administrativo, estableciendo lo siguiente (folios 26-40):

(...)

7. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de apoyo técnico al Amparo Administrativo del título minero No. 14207 se concluye lo siguiente:

7.1. De acuerdo a lo manifestado por el Sr. DANIEL OSVALDO MATABAJÓY RIASCOS, en calidad de Gerente de la Cooperativa del distrito minero de La Llanada-COODEMILLA LTDA, algunos de los miembros de la organización no han dado cumplimiento al Acuerdo No. 012 del 06 de mayo de 2016, en cuanto a la suspensión de actividades mineras de explotación por cuestiones de seguridad de los trabajos mineros.

7.2. Revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación de la Licencia de Explotación No. 14207, se establece que algunos de los trabajos como BM 1 (trabajo de los señores MAURICIO RODRIGUEZ YELA, EDWIN EMIRO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14207"**

MELO RODRIGUEZ, quien estuvo presente en la diligencia de amparo administrativo), BM 7 (Juan Yela y Leonardo Castellano), BM 8 (Personas Indeterminadas) y BM 9 (trabajo del señor MIGUEL ANGEL PANTOJA, quien estuvo presente en la diligencia de amparo administrativo) se encuentran por fuera del polígono otorgado siendo necesario que se suspendan de manera inmediata dichas actividades mineras de explotación.

7.3. Se puede determinar que la BM 1 (trabajo de los señores MAURICIO RODRIGUEZ YELA, EDWIN EMIRO MELO RODRIGUEZ), su bocamina y el frente de explotación se encuentran por fuera del área del polígono otorgado a la Licencia de Explotación No. 14207, siendo necesario suspender actividades en este frente de trabajo.

7.4. Los trabajos que se encuentran dentro del área del polígono BM 2 (Alirio Portilla), BM 3(Carmelo Portilla y Jhonny Portilla), BM 4(Jose Alberto Ruiz), BM 5(Santiago Chapacue) y BM 6(Santiago Chapacue), de los cuales no se encontró personal en el sector, presentan unas condiciones de seguridad e higiene minera no aptas para el buen desarrollo de la explotación minera, por tal motivo se recomienda mantener la suspensión de actividades de explotación en dichos frentes.

7.5. De acuerdo a lo evidenciado y a la ubicación de las diferentes bocaminas en el sector BM 2, BM 3, BM 4, BM 5, BM 6, BM 7, BM 8 y BM 9, se evidencia un riesgo inminente de deslizamiento de rocas, producto de la inestabilidad del terreno.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 14207, se puede observar la solicitud de amparo administrativo presentada mediante oficio con radicado No. 20169080007122 del 22 de julio de 2016, por parte del representante legal de la Cooperativa del Distrito Minero de La Llanada LTDA – COODMILLA LTDA; por lo anterior se procederá a resolver de fondo esta solicitud.

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

(...)

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

(...)

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14207"**

existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

El Carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un procedimiento de naturaleza eminentemente policiva. (Jurisprudencia Corte Constitucional N° T-361 de 1993).

Sobre el caso en particular, se tiene que de acuerdo con lo programado en el Auto No. PARP-239-16 del 27 de julio de 2016, se desarrolló diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, en la cual se realizó desplazamiento al área de la Licencia de Explotación No. 14207 con el fin de comprobar lo enunciado por el titular del contrato en la solicitud de amparo administrativo, relacionado con las presuntas perturbaciones en dicha zona por parte de terceros indeterminados, de lo cual se levantó la respectiva acta. Durante la diligencia, tal como se puede evidenciar en el plasmado en el acta respectiva, el representante legal de COODMILLA LTDA informa que mediante Acuerdo No. 012 del 06 de mayo de 2016 proferido por el Consejo de Administración de la Cooperativa del Distrito Minero de La Llanada Ltda, se ordenó la suspensión temporal de las actividades de explotación minera en el sector norte bajo de la Licencia de Explotación 14207 por riesgos de posibles deslizamientos debido a la inestabilidad del terreno en la zona, resolviendo lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1.- SUSPENDER de manera inmediata las actividades de explotación minera en la mina El Páramo título minero N. 14207 sector norte -bajo y SUSPENDER PROVISIONALMENTE los permisos de trabajo de los señores MIGUEL PANTOJA, JUAN YELA, SANTIAGO CHAPARPUED, ALBERTO RUIZ, ANTIDIO PORTILLA, CARMELO PORTILLA ALIRIO PORTILLA, SIXTO RODRIGUEZ, MAURICIO RODRIGUEZ, hasta tanto se realice un estudio técnico que determine la viabilidad de la continuación de la explotación.

ARTÍCULO 2.- El presente acuerdo no afecta los demás derechos y obligaciones de las personas mencionadas en el artículo 1° que en su calidad de asociados les asisten y reconoce y exalta su arraigo minero, expresado a través de su inveterada labor, por lo cual se los exhorta cordialmente a que soliciten la autorización de explotación en el área de los títulos de los cuales la Cooperativa es beneficiaria y que sigan adelantando sus actividades en zonas que no estén en riesgo.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de su publicación

(...)

Igualmente, consta en el acta que se encontraron en la zona a los señores MAURICIO RODRIGUEZ YELA, EDWIN EMIRO MELO y MIGUEL ANGEL PANTOJA quienes afirman ser conocedores de la orden de suspensión dada mediante Acuerdo No. 012 del 06 de mayo de 2016. Los señores MAURICIO RODRIGUEZ YELA, EDWIN EMIRO MELO afirman que no se encuentran adelantando actividades de explotación sino que están cuidando y vigilando las adecuaciones de la zona, además informan ser socios de COODMILLA LTDA y que cuentan con permiso de trabajo para trabajar en la zona otorgado por la Cooperativa, además solicitan se haga una visita geológica para determinar el verdadero riesgo en el que se encuentran por el posible desprendimiento de material desde la zona superior del título. Por su parte el señor MIGUEL PANTOJA solicita durante la diligencia permiso para que lo dejen explotar por cuanto no tiene otro medio

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14207"**

de sustento, más si se tiene en cuenta que también es miembro del COODMILLA LTDA y lleva explotando en la zona desde hace más de 30 años.

Una vez establecido lo plasmado en la respectiva acta de visita al área de la Licencia de Explotación No. 14207, es necesario verificar las conclusiones y recomendaciones determinadas en el Informe de Visita No. IV-PAR-156-14207-16 del 06 de septiembre de 2016, en las cuales se manifiesta:

(...)

7.1. De acuerdo a lo manifestado por el Sr. DANIEL OSVALDO MATABAJOS RIASCOS, en calidad de Gerente de la Cooperativa del distrito minero de La Llanada-COODMILLA LTDA, algunos de los miembros de la organización no han dado cumplimiento al Acuerdo No. 012 del 06 de mayo de 2016, en cuanto a la suspensión de actividades mineras de explotación por cuestiones de seguridad de los trabajos mineros.

7.2. Revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación de la Licencia de Explotación No. 14207, se establece que algunos de los trabajos como BM 1 (trabajo de los señores MAURICIO RODRIGUEZ YELA, EDWIN EMIRO MELO RODRIGUEZ, quien estuvo presente en la diligencia de amparo administrativo), BM 7 (Juan Yela y Leonardo Castellano), BM 8 (Personas Indeterminadas) y BM 9 (trabajo del señor MIGUEL ANGEL PANTOJA, quien estuvo presente en la diligencia de amparo administrativo) se encuentran por fuera del polígono otorgado siendo necesario que se suspendan de manera inmediata dichas actividades mineras de explotación.

7.3. Se puede determinar que la BM 1 (trabajo de los señores MAURICIO RODRIGUEZ YELA, EDWIN EMIRO MELO RODRIGUEZ), su bocamina y el frente de explotación se encuentran por fuera del área del polígono otorgado a la Licencia de Explotación No. 14207, siendo necesario suspender actividades en este frente de trabajo.

7.4. Los trabajos que se encuentran dentro del área del polígono BM 2 (Alirio Portilla), BM 3 (Carmelo Portilla y Jhonny Portilla), BM 4 (Jose Alberto Ruiz), BM 5 (Santiago Chapacue) y BM 6 (Santiago Chapacue), de los cuales no se encontró personal en el sector, presentan unas condiciones de seguridad e higiene minera no aptas para el buen desarrollo de la explotación minera, por tal motivo se recomienda mantener la suspensión de actividades de explotación en dichos frentes.

7.5. De acuerdo a lo evidenciado y a la ubicación de las diferentes bocaminas en el sector BM 2, BM 3, BM 4, BM 5, BM 6, BM 7, BM 8 y BM 9, se evidencia un riesgo inminente de deslizamiento de rocas, producto de la inestabilidad del terreno.

(...)

Se collige del Informe anterior, que el punto BM 1 (trabajo de los señores MAURICIO RODRIGUEZ YELA, EDWIN EMIRO MELO RODRIGUEZ, quien estuvo presente en la diligencia de amparo administrativo), BM 7 (Juan Yela y Leonardo Castellano), BM 8 (Personas Indeterminadas) y BM 9 (trabajo del señor MIGUEL ANGEL PANTOJA, quien estuvo presente en la diligencia de amparo administrativo) se encuentran por fuera del polígono; motivo por el cual no es procedente otorgar el amparo administrativo a favor de la Cooperativa del Distrito Minero de La Llanada, toda vez que solo es procedente esta figura cuando se adelanten actos de perturbación dentro del área del titular minero que presenta la solicitud. Vale la pena aclarar que para el presente caso si bien no es procedente el amparo administrativo en los puntos de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14207"**

ubicación de las boca minas descritas, es obligación del titular de la Licencia de Explotación No. 14207 asegurar que no se realicen trabajos por fuera del área que les fue otorgada bajo el supuesto de entender que se encuentran dentro de la misma; por lo anterior se comunicará a las autoridades competentes en el presente acto para que conforme a su competencia procedan a adelantar la suspensión de actividades en las boca minas antes mencionadas.

Respecto de las bocaminas ubicadas en el polígono BM 2 (Alirio Portilla), BM 3(Carmelo Portilla y Jhonny Portilla), BM 4(Jose Alberto Ruiz), BM 5(Santiago Chapacue) y BM 6(Santiago Chapacue), se debe decir que si bien se evidencian que los puntos de ubicación de las boca minas se encuentran dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 14207 y que en los mismos se han adelantado labores de explotación, técnicamente no se puede establecer quienes han realizado estas labores toda vez que no se encontró personal al momento de la visita. De igual manera, el área de la presunta perturbación no está siendo intervenida actualmente con labores de explotación minera para el aprovechamiento de minerales, así como tampoco hay frentes de explotación no autorizadas ubicadas en el área del título mencionado, más si se tiene en cuenta que quienes se encontraban en la zona son miembros de la Cooperativa del Distrito Minero de La Llanada Ltda – COODMILLA LTDA y atendieron la suspensión de actividades de explotación de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 012 del 06 de mayo de 2016 proferido por el Consejo de Administración de la Cooperativa del Distrito Minero de La Llanada Ltda. En este sentido, no se concederá el amparo administrativo solicitado por el señor DANIEL OSVALDO MATABAJOY RIASCOS, quien obró en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA DEL DISTRITO MINERO DE LA LLANADA LTDA (COODMILLA LTDA).

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor DANIEL OSVALDO MATABAJOY RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.517.582 de Candelaria, obrando en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA DEL DISTRITO MINERO DE LA LLANADA LTDA (COODMILLA LTDA), titular de la Licencia de Explotación No. 14207, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. - Remítase copia del presente acto y del Informe de Visita No. IV-PAR-156-14207-16 del 06 de septiembre de 2016, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LLANADA y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la COOPERATIVA DEL DISTRITO MINERO DE LA LLANADA LTDA – COODMILLA LTDA a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de querellante, y a los señores MAURICIO RODRIGUEZ YELA, EDWIN EMIRO MELO RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL PANTOJA, en su calidad de querellados, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la presente providencia mediante aviso publicado en la cartelera del PAR-PASTO de la Agencia Nacional de Minería y en la página Web de la entidad, a las personas indeterminadas que tuvieren interés en el conocimiento de la misma. La notificación permanecerá en cartelera y en la página web durante cinco días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14207"**

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Ricardo David Zambrano Erazo - Abogado PAP Pasto VSC.

Aprobó: María Susana Villota Benavides - G1 Pasto

Filtró: Mónica Patricia Modesto carrillo Abogado VSC

Vo.Bo: Joel Darío Pino Puerta - Coordinador GSC *Joel*